En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

13565 *ORDEN 111/00732/1984, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Domingo Puente Sogo, Alférez de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Domingo Puente Sogo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto de 1979 y de 9 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad alegada por la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Puente Sogo contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto de 1979 y de 9 de junio de 1982, los que anulamos por disconformes a derecho en cuanto fijan el porcentaje determinante de la pensión de retiro, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le fije nueva pensión en el 90 por 100 del regulador, ratificando las demás declaraciones de los acuerdos impugnados; sin especial imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13566 *ORDEN 111/00733/1984, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Manuel Pedreiro Pita, Cabo de Artillería de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Pedreiro Pita, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de noviembre de 1981 y 30 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 30 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad alegada y estimando el recurso interpuesto por don Manuel Pedreira Pita contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de noviembre de 1981 y 30 de junio de 1982, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley 6/1978, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos dichos acuerdos, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le fije la pensión de retiro en el 90 por 100 de la base reguladora correspondiente; sin especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13567 *ORDEN 111/00734/1984, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Millán Blanco, Cabo de la Guardia Civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Félix Millán Blanco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1979 y 16 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, aceptando el allanamiento de la Administración demandada, estimamos el recurso interpuesto por la representación de don Félix Millán Blanco contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1979 y 16 de febrero de 1983, los que anulamos como disconformes a derecho en cuanto no fijan el haber pasivo del recurrente en el 90 por 100 de la correspondiente base reguladora, debiendo verificarlo en ese porcentaje. Sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

13568 *ORDEN 111/00736/1984, de 4 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de enero de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Bautista de Quiroga y Paz, Teniente Coronel de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Bautista de Quiroga y Paz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 25 de enero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad del recurso alegada por el defensor de la Administración y, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel de Artillería don Juan Bautista de Quiroga y Paz, contra la resolución de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1980, denegatoria de la aplicación de los beneficios de amnistía al recurrente, la anulamos por contraria al ordenamiento jurídico, y declaramos que procede aplicar la amnistía a las faltas cometidas por el actor, y sancionadas con cuatro días de arresto, impuesta en 13 de mayo de 1975; Catorce días de arresto, en 18 de octubre del mismo año, y reprensión de 2 de abril de 1976, con la supresión de tales antecedentes en su hoja de servicios y expediente personal, con los demás derechos derivados de la Ley de Amnistía; desestimando las demas pretensiones de la demanda, y sin imposición de las costas de este proceso.